

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

## CAPITULO IV

### REGISTRO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 51 del CONPES y normas que lo adicionan y modifican, en este Capítulo se determinan los procedimientos para efectuar el registro de las inversiones internacionales y sus movimientos.

#### 1. INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR EN COLOMBIA

##### 1.1 Registro

El Banco de la República efectuará el registro de las inversiones con sujeción a los términos y condiciones establecidas en la Resolución 51 de 1991 del CONPES y normas concordantes y en la presente reglamentación. Para el efecto, se deberá presentar al Departamento de Cambios Internacionales el Formulario N° 11 (ver Capítulo VI) debidamente diligenciado, en original y dos fotocopias. Una vez aceptado el registro, una de las copias será numerada y devuelta con la firma del funcionario autorizado para tal efecto.

Los interesados deberán acompañar la siguiente documentación:

- A. Prueba de la condición de extranjero, o de la residencia del inversionista en el exterior si se trata de un colombiano.
- B. Prueba del origen externo de los aportes, según modalidad, para lo cual anexarán:
  - 1. Si es en divisas, copia o fotocopia de la Declaración de Cambio - Formulario N° 4 presentada ante el intermediario del mercado cambiario, o al Banco de la República si los recursos fueron reintegrados a través de una cuenta corriente de compensación.
  - 2. Si es en especie, acta de socios en la cual se aprueba el avalúo de los aportes, y copia de la declaración de aduana.
  - 3. Tratándose de sumas con derecho a giro, Certificado del Revisor Fiscal o Contador Público o de quien haga sus veces, sobre las condiciones y términos de la capitalización.

En los casos en que el derecho a giro emane de una obligación externa registrada en el Banco de la República, se indicará el número y fecha del oficio respectivo, precisando el monto a capitalizar. Cuando se trate de capitalización de sumas correspondientes a importaciones reembolsables, se consignará el número del registro o licencia de importación, así como de la declaración de aduana correspondiente.

## Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

## C. Prueba de la destinación del aporte, para lo cual anexarán:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad, con el cual se demuestra la constitución de la empresa o el aumento del capital.

Si se trata de adquisición de acciones, participaciones o derechos a inversionistas nacionales por parte de inversionistas del exterior, el documento que compruebe la fecha y el valor de la operación.

Si se trata de la adquisición de inmuebles, el certificado de libertad y tradición reciente, en el que figure el valor del mismo y como propietario el inversionista extranjero.

2. Certificado del Revisor Fiscal o Contador Público de la empresa receptora en el que conste la contabilización de la capitalización, el valor en moneda legal, fecha de vinculación de los aportes a los activos de la empresa y la composición del capital con indicación de los nombres de los socios extranjeros, nacionalidad y cantidad de acciones (nominativas), participaciones o derechos poseídos. Para efectos de reporte, los inversionistas nacionales pueden ser agrupados en el total de su participación, sin enumerar sus nombres y participaciones.

3. Cuando se trate de inversión suplementaria al capital asignado, se deberá enviar copia del acta de la Junta Directiva de la Casa Matriz en la cual se hubiere aprobado la inversión a realizar en el país y la información de todas las transacciones efectuadas en el ejercicio social correspondiente, en los términos del Formulario N° 13 (ver capítulo VI).

4. Cuando se trate de inversiones indirectas, deberá enviarse adicionalmente la copia del contrato de inversión extranjera indirecta, debidamente legalizado.

- D. Copia del oficio de autorización del Departamento Nacional de Planeación, del Ministerio de Minas y Energía, de la Superintendencia Bancaria, o de la Superintendencia de Valores, cuando a ello hubiere lugar.

## 1.2 Término para solicitar el registro

El término para solicitar el registro de una inversión de capital del exterior en el Banco de la República, es de tres (3) meses, contados a partir de la realización de la inversión según la modalidad del aporte, así:

- a) En divisas: A partir de la fecha de reintegro de las mismas a los intermediarios del mercado cambiario o de su consignación en la cuenta corriente de compensación de la empresa receptora.
- b) En especie: A partir de la fecha de nacionalización del bien.

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

- c) En sumas con derecho a giro: A partir de la fecha del comprobante contable de capitalización.
- d) Inversión suplementaria al capital asignado: Para el registro de las sumas consignadas en esta cuenta de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 17 de 1972 del CONPES, los tres meses se contarán a partir de la fecha de corte del ejercicio social aprobado según estatutos.

1.3 Prórroga

Mediante solicitud debidamente justificada, presentada por el interesado personalmente o a través de sus representantes, antes del vencimiento del término de los tres (3) meses, el Banco de la República podrá autorizar prórrogas al plazo antes señalado hasta por un término que no exceda de seis (6) meses adicionales.

Vencido el término inicial, o su prórroga, sin que se haya solicitado el registro, no se considerará realizada la inversión y tanto la suma invertida como las utilidades que ella genere, carecerán del derecho a ser giradas al exterior, tal como lo dispone el artículo 15 de la Resolución 51 de 1991 del CONPES.

1.4 Actualización del registro.

Con el fin de mantener actualizados los datos de la inversión, los inversionistas deberán enviar anualmente al Departamento de Cambios Internacionales copias de las Actas de la Asamblea o Junta de Socios, debidamente suscritas por el Secretario, en la cual se aprueban los estados financieros y la distribución de las utilidades del ejercicio y un certificado del Revisor Fiscal sobre composición de capital al cierre del ejercicio. En el caso de sucursales, el certificado del Revisor Fiscal que muestre el movimiento de las utilidades del ejercicio y los cargos a las reservas que conforman el superávit ganado.

1.5 Movimientos del capital

A. Por sustitución:

Se entiende por sustitución cualquier cambio en los titulares de las inversiones, en la destinación o en la empresa receptora de la inversión. Dichas operaciones se registrarán con la presentación de los siguiente documentos, según sea el caso:

- 1) Cuando se trate del cambio en los titulares de las inversiones, certificado del Revisor Fiscal en el que conste la cancelación de los títulos y la emisión de los nuevos, con indicación del número de título, cantidad de acciones, fecha de expedición, beneficiario y su nacionalidad, si se trata de inversiones en una sociedad anónima. Si se trata de inversiones en una sociedad de responsabilidad limitada, el certificado de la Cámara de Comercio de la Sociedad.
- 2) Cuando se trate de cambio de destinación o de empresa receptora, certificación de la Cámara de Comercio.

- 3) En caso de cambio de razón social del inversionista del exterior, documento expedido por autoridad competente del respectivo país que pruebe tal hecho.

En los casos 1) y 2), se deberá presentar fotocopia simple de la liquidación provisional del impuesto sobre la renta o de ganancia ocasional y de remesa emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y prueba o garantía del pago de los mismos, cuando a ello hubiere lugar.

#### B. Cancelación

El registro se cancelará por venta a nacionales, por liquidación parcial o total de la inversión o por disminución del capital. Para el efecto, es necesario enviar:

- 1) Certificación del Revisor Fiscal en la que conste la cuenta final de liquidación de la empresa o la disminución del capital, según sea el caso.
- 2) Certificado de la Cámara de Comercio del domicilio principal de la Sociedad en el cual se demuestre la liquidación parcial o total o la disminución del capital.

#### 1.8 Transferencias de divisas de la casa matriz a su sucursal en Colombia

Las sucursales en Colombia de empresas extranjeras sólo podrán recibir transferencias de divisas provenientes de sus casas matrices cuando dichas transferencias no generen ningún tipo de contraprestación en favor de la matriz. Para el efecto, se deberá utilizar la Declaración de Cambio - Formulario Nº 4.

Tales transferencias deberán ser contabilizadas en la cuenta corriente de la casa matriz como inversión suplementaria al capital asignado.

#### 1.7 Inversiones de capital del exterior no perfeccionadas

Los intermediarios del mercado cambiario sólo podrán vender divisas destinadas a girar al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en reintegros de divisas para realizar inversiones en Colombia, cuando: a) La inversión no se hubiere perfeccionado, después de dieciocho (18) meses contados desde la fecha en que se efectuó el reintegro de las mismas; y b) El Banco de la República otorgue autorización expresa para hacerlo con anterioridad a ese plazo. En cualquier caso, el declarante deberá indicar en la sección de "observaciones" de la Declaración de Cambio - Formulario Nº 4, el número y fecha de la declaración inicial en la cual se había reportado el ingreso de divisas correspondiente a la pretendida inversión.



## Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

## Regímenes especiales de las inversiones de capital del exterior

## 1.8.1 Sector financiero

El registro, la actualización y los derechos cambiarios se efectuarán y ejercerán con arreglo a lo previsto en el numeral 1.1 de este mismo capítulo y se adjuntará el oficio de autorización de la Superintendencia Bancaria cuando a ello hubiere lugar.

## 1.8.2 Sector de hidrocarburos y minería

## A. Registro

El registro se efectuará con arreglo a lo previsto en el numeral 1.1 de este Capítulo. Sin embargo, cuando una empresa con inversión de capital del exterior en el sector de hidrocarburos y minería desarrolle varias actividades económicas dentro del sector, a las cuales deban aplicarse normas cambiarias diferentes, se deberán demostrar ante el Banco de la República las utilidades generadas en cada periodo contable por cada una de sus actividades, mediante el empleo de procedimientos de contabilidad de general aceptación que permitan identificar plenamente los activos y pasivos y la inversión en cada una de esas actividades. En tales casos, no se aceptarán activos ni pasivos vinculados simultáneamente a las distintas actividades.

## B. Canalización de la divisas en el mercado cambiario :

- 1) Régimen Especial : Las empresas que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural que se acojan al régimen previsto en el Capítulo VIII, Título I de la Resolución 21/93 J.D., no están obligadas a reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de sus ventas.

Lo mismo se aplica a las empresas extranjeras que operen a través de sucursales establecidas en el país y realicen actividades de exploración y explotación de carbón, ferroniquel o uranio, o se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991, el Decreto 2058 de 1991 y normas concordantes y el artículo 57 de la Resolución 21/93 J.D. y sus modificaciones.

Las empresas mencionadas en los dos párrafos anteriores tampoco podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para efectuar giros al exterior por concepto alguno. No obstante, para atender gastos de operación en moneda nacional, podrán reintegrar al mercado cambiario las divisas requeridas, anotando en la Casilla Nº 20 de la Declaración de Cambio - Formulario Nº 4 el numeral cambiario Nº 1310.

Las empresas extranjeras de servicios técnicos para la exploración y explotación del petróleo que operen en el país a través de sucursales, que demuestren ante el Ministerio de Minas y Energía su dedicación exclusiva al sector, gozarán del mismo régimen cambiario especial, razón por la cual se

## Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

sujetarán al procedimiento antes descrito sobre venta de divisas e información.

- 2) Régimen General : Las empresas que no deseen acogerse a las disposiciones especiales previstas anteriormente, deberán informarle su decisión al Banco de la República con anterioridad a la realización de la primera operación de cambio bajo el régimen general y quedarán exceptuadas de la aplicación de aquellas normas especiales durante un término mínimo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva comunicación. En consecuencia, todas las operaciones de cambio que realicen quedarán sometidas a las normas comunes previstas en el Régimen Cambiario, incluyendo las que se relacionan con la utilización de mecanismos de compensación.

### 1.8.3 Inversión de capital del exterior de portafolio

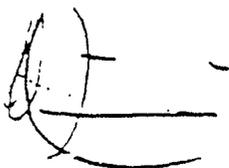
- A. Registro : El Banco de la República efectuará automáticamente el registro de las inversiones de capital del exterior de portafolio con base en la copia de la Declaración de Cambio -Formulario N° 4 que le remitan los intermediarios del mercado cambiario. Dicho formulario será diligenciado por el Administrador del Fondo y en él se identificará, en la casilla N°11, el nombre del Fondo.
- B. Actualización del registro : El registro se deberá actualizar cuando el inversionista del exterior ceda parcialmente sus derechos a otro fondo de capital del exterior o reembolse parcialmente su capital invertido.

El Administrador deberá enviar cada treinta (30) días certificación del Revisor Fiscal en la que se indique el movimiento del fondo, el cual debe coincidir con los movimientos de divisas según las Declaraciones de cambio enviadas al Departamento de Cambios Internacionales por los intermediarios del mercado cambiario. Así mismo informar el saldo a fin de mes del valor del patrimonio del fondo.

En el evento en que el inversionista extranjero aportante al fondo institucional se retire de éste y desee mantener en su poder las acciones que reciba como producto de la asignación patrimonial del fondo, en cuyo caso se configurará una inversión directa, el administrador local estará en la obligación de representarlo hasta cuando nombre su apoderado en Colombia o el Representante Legal de la empresa receptora asuma la responsabilidad de dicha inversión.

### 1.9 Calificación como Inversionistas Nacionales.

El Banco de la República calificará como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que así lo soliciten, para efectos de determinar la calidad de la empresa, según lo dispuesto por la Junta del Acuerdo de Cartagena en el artículo 12 de la Decisión 291 de 1991. Para este efecto, se requiere que el interesado demuestre su residencia ininterrumpida en Colombia por un periodo no inferior a un (1) año y que renuncie a los derechos cambiarios que tenga o pueda llegar a tener.



## Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

Se entenderá que un extranjero ha residido en forma ininterrumpida cuando, durante el año anterior al de la solicitud de la calificación, no se haya ausentado del país por más de noventa (90) días, continuos o discontinuos.

Para el efecto, es necesario el envío de certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en la cual conste su permanencia en el país de acuerdo con lo estipulado anteriormente.

## 2. INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR

### 2.1 Régimen General

Las inversiones de capital colombiano en el exterior podrán destinarse a efectuar aportes directos o indirectos en empresas constituidas en el extranjero o en Zonas Francas, a la adquisición, con ánimo de permanencia, de acciones, cuentas o derechos de propiedad de personas residentes en el exterior, o al establecimiento de sucursales o agencias en el exterior.

### 2.2 Registro

Los inversionistas deberán presentar a la Subdirección Técnica del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República el Formulario N° 12 (ver Capítulo VI), debidamente diligenciado, en original y dos fotocopias. Una vez aceptado el registro, una de las copias será numerada y devuelta con la firma y sello del funcionario autorizado para tal efecto.

Adicionalmente, el Formulario deberá ser acompañado de la siguiente documentación:

- a. Certificación expedida por el Representante Legal de la empresa receptora, o de quien haga sus veces, en la que conste el valor de la inversión, el número de acciones emitidas y el porcentaje de participación del inversionista colombiano.

Si la inversión se realizó mediante giro de divisas, se soportará con la Declaración de Cambio - Formulario N° 4, que debió ser remitida en su oportunidad por el intermediario del mercado cambiario.

Si es en especie, fotocopia del Documento de exportación sin reintegro.

Si la inversión es financiada con créditos en moneda extranjera, valor y número del oficio mediante el cual se registró el préstamo en esta Dependencia.

Tratándose de los aportes a que se refieren los literales c), d), f) y g) del artículo 61 de la Resolución 51 de 1991 del CONPES, el documento que pruebe el monto y clase de la inversión realizada, así como el objeto, naturaleza y valor del acto o contrato.

- b. Certificado de la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal del inversionista colombiano, si se trata de una persona jurídica, o

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía, si se trata de una persona natural.

2.3 Término para solicitar el registro

El término para solicitar el registro de una inversión de capital en el exterior en el Banco de la República, es de tres (3) meses, contados a partir de la realización de la inversión según la modalidad del aporte, así:

- a. En divisas: A partir de la fecha de giro de las misma.
- b. En especie: A partir de la fecha de exportación del bien.
- c. Otras modalidades: A partir de la fecha del comprobante contable de capitalización.

Mediante solicitud debidamente justificada, presentada por el interesado antes del vencimiento del término de los tres (3) meses, el Banco de la República podrá autorizar prórrogas hasta por seis (6) meses adicionales al plazo antes señalado.

Vencido el término inicial o su prórroga sin que se haya solicitado el registro, el Banco de la República informará a la Superintendencia de Sociedades sobre el incumplimiento, tal como lo dispone el artículo 69 de la Resolución 51 de 1991 del CONPES.

2.4 Control y actualización de la inversión

2.4.1 Utilidades o pérdidas

Se deberá enviar al Departamento de Cambios Internacionales, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de las cuentas sociales, los siguientes documentos :

- a. Estados financieros correspondientes al ejercicio social, certificados por el representante legal de la empresa receptora de la inversión o quien haga sus veces.
- b. Certificado expedido por la empresa receptora sobre la cantidad de acciones, participaciones o cuotas de capital del inversionista colombiano al cierre del ejercicio social y sobre la distribución de utilidades de la compañía receptora, correspondiente a cada ejercicio, y demás movimientos del patrimonio, según lo previsto en el Artículo 67 de la Resolución 51 de 1.991 del CONPES.

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

En caso de repartición de utilidades en divisas, se deberán reintegrar al país, lo cual se demostrará con la copia del Formulario N° 4 que remitan al Banco de la República los intermediarios del mercado cambiario.

Si el inversionista Colombiano es dueño del 35% o más de la empresa receptora del exterior, adicionalmente a la documentación referida en los puntos anteriores, deberá informar al Banco de la República, la realización de transacciones como el otorgamiento de préstamos, constitución de otras sociedades de cualquier naturaleza, o su participación en ellas y la apertura de oficinas en país distinto del de su domicilio, dentro del mes siguiente al perfeccionamiento de la respectiva transacción.

#### 2.4.2 Movimientos del capital

a. Por cambio de inversionista colombiano.

En el caso de venta a otro inversionista, para el cambio de titular, se deberá enviar copia del contrato de compraventa.

b. Por liquidación o venta de la inversión:

- Copia del contrato de compraventa de la inversión o documento de liquidación debidamente legalizado.
- Declaración de cambio - Formulario N° 4, en la forma ya señalada.

#### 2.5 Regímenes especiales : Sector financiero y de seguros

Sólo los bancos y las corporaciones financieras podrán efectuar inversiones de capital en entidades financieras del exterior. Únicamente las compañías de seguros de vida, de seguros generales y de reaseguros podrán realizar este tipo de inversiones en entidades de similar naturaleza del exterior.

En ambos casos, se deberá contar con la autorización del Departamento Nacional de Planeación, previa aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Cuando las legislaciones de los países receptores de la inversión así lo establezcan, los miembros de las Juntas Directivas podrán adquirir títulos representativos de la entidad financiera correspondiente.

El registro y actualización de estas inversiones y las obligaciones de los inversionistas se efectuarán y ejercerán con arreglo a lo previsto en el Régimen General de las Inversiones Colombianas en el exterior.

El Banco de la República se reserva el derecho a solicitar documentos adicionales, en los casos en que a su juicio la operación lo amerite.

#### 2.8 Inversiones financieras y en activos en el exterior

Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las operaciones previstas en el artículo N° 43 de la Resolución 21/93 J.D., salvo

## Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

cuando estas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado.

El Banco de la República efectuará automáticamente el registro de las inversiones financieras y en activos en el exterior con base en la copia de la Declaración de Cambio - Formulario N° 4 que le remitan los intermediarios del mercado cambiario.

Sin embargo, cuando dichas inversiones se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través del mercado cambiario, será necesario efectuar el registro de las mismas cuando su monto acumulado sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. Para el efecto, deberá presentarse al Banco de la República el Formulario N° 12, debidamente diligenciado.

